



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Laboral Circuito
Funza - Cundinamarca

j01lctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 11 N° 8-60 Piso 2. Barrio La Cita

Funza, Cundinamarca., treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ORDINARIO LABORAL- 252863103001-2020-00677-00

DEMANDANTE: JANINA LESCZINSKA CUTIVA HORTA

DEMANDADO: FABIOLA HERNANDEZ MENDEZ

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho **DISPONE**:

1. Por ser procedente, se **CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO** y ante la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de Cundinamarca el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 7 de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante el cual se declaró impróspero el incidente de nulidad (pdf 30), de acuerdo con el núm. 6 del art. 65 del C.P.T. y de la S.S. En consecuencia, se ordena que por secretaria se proceda a la remisión de expediente al superior para que se surta el recurso de alzada. **OFICIESE.**
2. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que la parte demandada **RECURSOS INTEGRALES TEMPORALES Y MISIONALES EST LTDA** se notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda el 24 de marzo de 2023 (pdf 32).

Teniendo en cuenta que la contestación de demanda fue allegada dentro del término legal y reúne los requisitos señalados en el artículo 31 del C.P.T., (pdf 34) se dispone a **TENER POR CONTESTADA** la misma. Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado formuló excepciones de mérito.

RECONÓZCASE y téngase al abogado (a) **TULIO CESAR RIAÑO GOMEZ** como apoderado (a) judicial de la parte demandada **RECURSOS INTEGRALES TEMPORALES Y MISIONALES EST LTDA**, en los términos y para los fines del memorial poder conferido (fls. 30-31, pdf 34).

3. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que a la parte demandada **SOLUCIONES INTEGRADAS EMPRESARIALES LTDA EN LIQUIDACIÓN** se le notificó **PERSONALMENTE** del auto admisorio de la demanda (pdf 36) conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 mediante el mensaje de datos recibido el 14 de marzo de 2023 entendiéndose surtida la misma el **16 de marzo de la misma anualidad.**

Por **SECRETARÍA**, contrólense el término de ley con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda (inc. 6°, art. 118 del C.G.P).

4. Frente a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado (a) de la parte demandante (fl. 11 pdf 36) y teniendo en cuenta que el envío de citatorio fue infructuoso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la parte demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LOS TRABAJADORES DE LA VIGILANCIA DE COLOMBIA “COOVICOL”**, por lo que de conformidad con lo previsto en el **artículo 10 de la ley 2213 de 2022 “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en un medio escrito”**, artículo 108 del C.G.P., y en concordancia con el numeral 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014.

Se designa al abogado (a) **CARLOS ERNESTO CASTAÑEDA RAVELO** en calidad de curador ad litem de la demandada emplazada, identificado (a) con C.C. 11.438.982 T.P. 269.435 del C.S.J. quien recibe notificaciones en la calle 159 # 54-78 Torre 1 apto 402 de Bogotá D.C., correo electrónico abogado.castañeda@gmail.com y el que se encuentre registrado en el SIRNA, celular: 3102877119 **comuníquese por el medio más expedito.**

Comuníqueseles su designación, y háganse las advertencias de ley en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C.G.P., informándole que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibido del telegrama deberá proceder concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. **Comuníquese y déjense las constancias de rigor en el expediente.**

5. Con relación a la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado (a) de la parte demandante (pdf 35) la misma se **NIEGA** por improcedente, toda vez la inscripción de la demanda sobre bienes inmuebles no es una cautela innominada, único caso en el que es aplicable el literal c) del artículo 590 del C.G.P., por analogía al procedimiento laboral.

Con relación a la aplicación del referido articulado, la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 25 de febrero de 2021, señaló:

*«En tal sentido, la Sala considera que existe otra interpretación posible de la norma acusada que permite garantizar el derecho a la igualdad de los justiciables del proceso laboral y también superar el déficit de protección evidenciado. Consiste en sostener que el art. 37A de la Ley 712 de 2001 sí admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP, dado que el primero no contempla una disposición especial que proteja preventivamente los derechos reclamados en aquellos eventos donde la caución es inidónea e ineficaz. **Aplicación analógica que procede únicamente respecto del artículo 590, numeral 1°, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, de las medidas cautelares innominadas, por las siguientes razones.***

(...) En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1°, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso

declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte declarará exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

En virtud de lo expuesto, si lo que pretende el abogado (a) es hacer uso del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., deberá invocar cualquier otra medida, para lo cual deberá tener en cuenta que esta deberá ser **innominada**, siendo el único caso en el que es aplicable el referido literal por analogía al procedimiento laboral, para lo cual, deberá sustentar además su procedencia, en el sentido de indicar lo que corresponde frente a la apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la misma, conforme a lo dispuesto por la Corte Constitucional.

6. Vencido el término de traslado, vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,

MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb

Firmado Por:

Monica Cristina Sotelo Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66bddee97bea2b6f424015f70242eb22f5286b8ea2548fbc72adefa74460f6e1**

Documento generado en 30/06/2023 11:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>